

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
P.O. BOX 195540
SAN JUAN P.R. 00919-5540**

**TELEFÓNICA DE PUERTO
RICO**

(PATRONO)

Y

**UNIÓN INDEPENDIENTE DE
EMPLEADOS TELEFÓNICOS
(UNIÓN)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM. A-05-1717

**SOBRE: RECLAMACIÓN DE SALARIO,
WANDA J. ACEVEDO**

ÁRBITRO: YOLANDA COTTO RIVERA

INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje del caso de epígrafe se celebró el 27 de septiembre de 2005, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. La comparecencia registrada fue la siguiente:

POR EL PATRONO: Lcdo. José J. Santiago, Asesor Legal y Portavoz; Lcda. Mireya Pérez, Administradora Laboral; y la Sra. Frances Rivera, Supervisora de Servicio al Cliente (testigo).

POR LA UNIÓN: Lcdo. Oscar Pintado Rodríguez, Asesor Legal y Portavoz; Sra. Nivia I. Rivera Soto, Representante; y la Sra. Wanda I. Acevedo, Querellante (testigo).

El caso quedó sometido para efectos de adjudicación el 27 de octubre de 2005, fecha en que venció el término concedido a las partes para la radicación de alegatos escritos.

SUMISIÓN

Las partes no lograron establecer por mutuo acuerdo la controversia a ser resuelta, en su lugar sometieron los siguientes proyectos:

POR EL PATRONO

Que la *Árbitro* determine si la querellante tiene derecho a que se le pague por tiempo no trabajado.

POR LA UNIÓN

Determinar conforme a los hechos y el Convenio Colectivo si la reclamación de salarios de la querellante procede o no. De la *Árbitro* determinar que procede, que provea el remedio adecuado, incluyendo la penalidad, intereses y honorarios de abogado.

Luego de analizar ambos proyectos, los hechos del caso y el Convenio Colectivo; conforme a la facultad que nos confiere el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje, determinamos que el asunto a resolver es el siguiente:

Determinar si el ajuste de salario por tiempo no trabajado, del cual fue objeto la querellante estuvo o no justificado. De

resolver que no estuvo justificado proveer el remedio adecuado¹.

HECHOS CONCLUIDOS

1. La Sra. Wanda I. Acevedo, querellante, se desempeña como Representante de Servicio en la Telefónica de Puerto Rico.
2. Su jornada de trabajo diaria consta de ocho (8) horas. Dentro de dicha jornada de trabajo diaria, la querellante tiene su período de tomar alimentos (una hora); quince (15) minutos de descanso con paga en la mañana y en la tarde; y además tiene catorce (14) minutos con paga para asuntos personales. Estos catorce minutos pueden ser utilizados de forma consecutiva o fraccionados. Si la empleada excede los catorce (14) minutos concedidos para asunto personal, estos le serán descontados en su totalidad.
3. La señora Acevedo padece de hipertensión y como parte de su tratamiento toma medicamentos diuréticos que la obligan a utilizar los servicios sanitarios constantemente.

¹ Las partes estipularon que de proceder la reclamación de la querellante, el monto de la misma asciende a \$26.70.

4. A causa de esta situación, la querellante en varias ocasiones excedió los catorce (14) minutos concedidos para asunto personal, por lo que el Patrono le descontó dicho tiempo de su salario.
5. En la presente querrela, la Unión reclamó en beneficio de la empleada la cantidad de \$26.70, la cual equivale a dos horas de salario a razón de \$13.35 la hora, correspondiente a una de las quincenas del mes de diciembre de 2004.
6. Las dos horas de trabajo reclamadas fueron el cúmulo de tiempo no trabajado por la querellante, al exceder los catorce (14) minutos que se conceden diariamente para asuntos personales.

ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN

La controversia ante nuestra consideración requiere que determinemos si el Patrono actuó o no correctamente al descontar del salario de la querellante el tiempo no trabajado por ésta.

La Unión alegó que el descuento fue injustificado ya que el tiempo no trabajado fue a consecuencia de la condición de salud de la querellante. Sostuvo además, que el Patrono no le ofreció a la querellante un acomodo razonable.

El Patrono por su parte, sostuvo que el descuento de salario estuvo justificado ya que la querellante no trabajó durante el período de tiempo reclamado.

Aquilatada la prueba presentada, entendemos que al Patrono le asiste la razón. El término “salario” es un concepto que implica remuneración por tiempo trabajado o por servicios prestados, por lo que la parte contratante no está en la obligación de pagarlos si no ha mediado una previa prestación de servicios. Ciertamente la obligación legal de un Patrono, entre otras, es pagarle a sus empleados por el tiempo trabajado.

En el caso de autos, no existe controversia sobre el hecho de que la querellante no trabajó durante el período de tiempo que reclama; el cual es el cúmulo del tiempo no trabajado al exceder los catorce (14) minutos con paga que le concede el Patrono diariamente para asuntos personales. La Unión, sostuvo que la razón por la cual la empleada excedió el tiempo concedido fue debido a su condición de salud; y alegó que el Patrono no le concedió un acomodo razonable. No obstante, de la prueba presentada no se desprende que la empleada le hubiese solicitado al Patrono dicho acomodo razonable o algún otro tipo de

ajuste. En tal caso, resulta forzoso concluir que la querellante no tiene derecho a pago alguno por el tiempo no trabajado.

De conformidad con los fundamentos consignados en el análisis que antecede, emitimos el siguiente:

L A U D O

Determinamos que el ajuste de salario por tiempo no trabajado, del cual fue objeto la Sra. Wanda I. Acevedo, estuvo justificado.

Dado en San Juan, Puerto Rico, a 13 de diciembre de 2005.

YOLANDA COTTO RIVERA
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos, hoy 13 de diciembre de 2005, y se envía copia por correo a las siguientes personas:

LCDO. JOSÉ J. SANTIAGO
FIDDLER GONZÁLEZ & RODRÍGUEZ
PO BOX 363507
SAN JUAN PR 00936-3507

LCDA. MIREYA PÉREZ
ADMINISTRADORA LABORAL
TELFÓNICA DE PUERTO RICO
PO BOX 360998
SAN JUAN PR 00936-0998

SR. CARLOS RAMOS PÉREZ
PRESIDENTE
UNION INDEP EMPLS TELEFÓNICOS
URB. LAS LOMAS S.O. 753
CALLE 31
SAN JUAN PR 00921

LCDO. OSCAR PINTADO RODRÍGUEZ
EDIF. MIDTOWN STE 204
421 AVE. MUÑOZ RIVERA
SAN JUAN PR 00918

ALTAGRACIA GARCÍA FIGUEROA
SECRETARIA